



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 822 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 477-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 222366 y Reg. Exp. N° 119726, Opinión Legal N° 001-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-UEMH, Recurso de Apelación interpuesto por CIRILA CAPCHA SÁNCHEZ contra la Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de setenta y tres (73) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

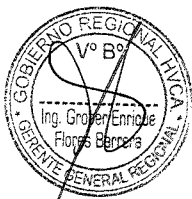
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta y dos (32) días, a la administrada Cirila Capcha Sanchez-Ex Jefa de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

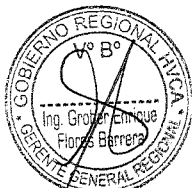
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 822 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello la administrada Cirila Capcha Sánchez, mediante escrito con fecha de recepción 22 de julio del 2016, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, argumentando lo siguiente: **A)** Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 400-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 14 de mayo del 2014, con la cual se me apertura proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente resolución contra Cirila Capcha Sánchez y otros-Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, designado mediante Resolución Directoral N° 308-2011-D-HD-HVCA/UP, en el cual en el folio N° 15 párrafo segundo se me imputa lo siguiente: "Según persuaden o inducen las conclusiones arribadas por la comisión habría incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, por haber visado la Resolución Directoral N° 542-2011-D-HD-HVCA/UP, trasgrediendo lo establecido en el Artículo 24° y 27° del Reglamento de Contrataciones del Estado, al no precisar qué tipo de proceso de selección conducirá el órgano colegiado conformado y al haber conformado dicho comité sin existir correspondencia entre sus miembros médico (titular) y contador (suplente), de la misma forma por haber emitido la Resolución Directoral N° 522-2011-D-HD-HVCA/UP, trasgrediendo lo establecido en el Artículo 288° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ende, habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 21° literal a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), concordado con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), por lo que la conducta de la encausada se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...). **B)** En la parte considerativa de la Resolución Gerencial Regional N° 400-2014/GOB.REG.HVCA/GGTR, página 15 párrafo segundo se presume que he actuado infringiendo los dispositivos legales, más por el contrario mi persona ha cumplido diligentemente sus deberes salvaguardando los intereses del Estado DURANTE MI PERMANENCIA. Que de las resoluciones que me cuestionan; por función tenía que visar, por tener orden del superior jerárquico, como es los MEMORANDUM CORRESPONDIENTES, con el cual me ordena en forma inmediata el superior Jerárquico; además señor Gerente General Regional no soy la persona indicada para conformar los diferentes procesos de adquisiciones, es potestad del Director General y Administrador, tampoco la recurrente ha participado en ninguno de los procesos de adquisiciones durante mi permanencia en el cargo, como Jefa de la Unidad de Personal. Es más señor Gerente como es de su conocimiento que la desobediencia al, superior jerárquico merece una sanción, en este caso que es el Director General del Hospital. Por lo tanto tenía que visar las resoluciones cuestionadas. **C)** Que, en cumplimiento a la Resolución Gerencial General Regional N° 400-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha de emisión 14 de mayo del 2014; notificado el día 04 de agosto de 2014, la suscrita cumplió con lo dispuesto en la resolución en mención, presentando mi escrito de descargo a las presuntas faltas administrativas adjuntando todos los documentos de sustento; la fecha de presentación de mi escrito de descargo fue realizado dentro del plazo establecido por ley, siendo el día 18 de agosto del 2014, con N° de registro 963720, con un total de 32 folios. Dicho descargo no han tomado en cuenta. Por lo tanto señor Gerente General han transcurrido un año y diez meses desde la presentación del descargo a la fecha; quiere decir ha prescrito. **D)** Emisión de la resolución recurrida con carencia de la debida motivación y omisión de pronunciamiento a mi escrito de descargo; que del contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 01 de julio del 2016, se observa claramente que en relación a mi escrito de descargo, no se han pronunciado al respecto, es decir ha omitido meritarme mi descargo, configurándose ello, como una violación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

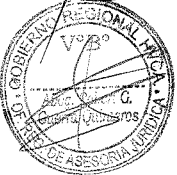
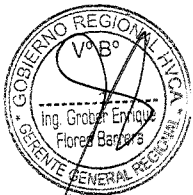
Nro. 822 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

al derecho fundamental del derecho de defensa. **E)** Conforme se puede apreciar, en la resolución recurrida, en la parte del visto, no se cita, no se menciona el escrito de descargo que he presentado, el cual fue dentro del plazo que exige la Ley. Así mismo en la parte del considerando, del mismo modo, no se pronuncia respecto al escrito de mi descargo, más por el contrario menciona que no cuenta con el cargo de notificaciones, quiere decir que el expediente materia de cuestionamiento ha llegado a la recurrente por arte de magia; por consiguiente dicha resolución recurrida está contenida en un vicio insubsanable que es el de haber omitido el derecho fundamental del derecho de defensa, consiguientemente al haber omitido mi pronunciamiento respecto a mi descargo presentado, la resolución recurrida carece del debido procedimiento. En suma, se ha violado lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 230° de la Ley 27444 (...). **F)** Que en mi escrito de descargo he desvanecido los cargos formulados en mi contra, e incluso para mayor sustento, presente adjuntando a mi escrito de descargo, la copia de los Memorándum donde me ordena, que en forma inmediata, deberá ordenar a quien corresponda proyectar la Resolución Directoral para conformar los diferentes Comités Especiales. Del mismo modo en la Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de julio 2016 existe error material en la parte considerando en los párrafos segundo, y cuarto donde menciona a Manuel Mirko Jordan Gálvez, como Ex Jefe de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica. **G)** Que estando a lo arriba enunciado, la resolución recurrida ha incurrido en vicios, por cuanto el numeral 4) del Artículo 235° de la Ley 27444(...). **H)** Que del contenido de la Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de julio del 2016, en su Artículo 1° resuelve IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de Treinta y Dos (32) días, a Cirila Capcha Sánchez-Ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; estando a lo expuesto en los numerales precedentes, las resoluciones recurridas está contenida en vicios, consiguientemente emerge el Artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que las resoluciones que contengan vicios son afectos a nulidad. Además señor Gerente General Regional solicito a su digna representada para que deje sin efecto las resoluciones materia de impugnación por contener vicios;

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 400-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de mayo del año 2014, resuelve en su Artículo 1° INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente resolución a la servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, (Sra. Cirila Capcha Sánchez -Ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica), a quien se le atribuye, cuando desempeño el cargo de Jefa de la Unidad de Personal, la visación irregular de la Resolución Directoral N° 522-2011-D-HD-HVCA/UP, del 30 de setiembre del 2011; el cual resuelve en su Artículo 1° “Conformar el Comité Especial Permanente, para los diferentes procesos de Adquisición de Menor Cuantía y Adjudicación Directa(...)”, trasgrediendo lo establecido en el Artículo 288° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en consecuencia ha infringido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público-, y la Resolución Directoral N° 542-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 06 de octubre del 2011, donde resuelve en su Artículo 1° “Conformar el Comité Especial para el proceso de reposición de equipos de cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 029-2011”, trasgrediendo lo establecido en el Artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-, al no precisar qué tipo de proceso de selección conducirá el órgano colegiado conformado y al haber conformado dicho Comité sin existir correspondencia entre sus miembros (medico- titular) y (contador – suplente);

Que, bajo estos argumentos respecto a la inobservancia e incumplimiento por parte de la administrada doña Cirila Capcha Sánchez, de las normas y deberes funcionales establecidos en el literal d) del Artículo 3° “Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)”, concordante con los literales a) “Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 822 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

impone el servicio público” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño” del Artículo 21° del Decreto Legislativo 276, porque estaría inmerso en las faltas disciplinarias establecidas en el literal a) “ El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” y d) “Negligencia en el desempeño de las funciones; del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Trasgrediendo lo establecido en el Artículo 27° del Reglamento de Contrataciones del Estado, al no precisar qué tipo de proceso de selección conducirá el Órgano Colegiado conformado, y, al haber conformado dicho comité sin existir correspondencia entre sus miembros, de la Resolución Directoral N° 542.-2011-D-HD-HVCA/UP, ha trasgredido el Artículo 288° del Reglamento de Contrataciones del Estado. Se entiende por responsabilidad administrativa funcional aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido al ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen, cuando se encuentra vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la respectiva acción de control;

Que, por otro lado toda persona que desempeña una función en el ámbito de la administración pública desde el nivel más bajo hasta el más alto, es responsable por sus acciones al margen de sus deberes y obligaciones que le impone las respectivas normas. En ese contexto, el incumplimiento o la trasgresión de sus deberes y obligaciones o el cumplimiento defectuoso de los mismos generan la desarticulación de la buena relación laboral y correcta marcha administrativa de la Entidad. Todo acto de indisciplina, según su gravedad, genera perjuicios y deteriora las relaciones de jerarquía funcional y resquebraja la imagen institucional frente a la sociedad, por ello se sanciona los actos irregulares previo proceso administrativo en el que presunto infractor tenga todas las posibilidades y garantías de formular sus descargos en uso del derecho irrestricto de defensa y tenga la posibilidad de ser escuchado. El Estado al ejercer el IUS PUNIENDI tiene el imperativo de que la justicia administrativa que imparte sea realmente justa y exenta o libre de arbitrariedades y ensañamientos, contra el administrado procesado, debe existir una adecuada ponderación entre la infracción (falta) cometida y la sanción correcta que se deba imponer;

Que, el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, vigente desde el 06 de abril del año 2011, señala en sus Artículos 10° y 11° que: “Son infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional, aquellas conductas expresamente calificadas como tales en normas con rango de Ley o Decreto Supremo, siempre que tenga carácter laboral”. Del artículo 40° del acotado Decreto respecto a la prescripción la cual menciona: “La facultad para sancionar por responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que ceso (...)”;

Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo fue emitido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 822 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

soslayando estos derechos carecería de validez;

Que, finalmente con relación a la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 469-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, efectuada en el recurso de reconsideración y estando a los fundamentos desarrollados precedentemente, se establece que no concurren las circunstancias previstas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-, por ende, debe declararse improcedente dicha petición;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por CIRILA CAPCHA SÁNCHEZ- Ex Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 01 de julio del año 2016.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada CIRILA CAPCHA SÁNCHEZ contra la Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 469-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, presentado por CIRILA CAPCHA SÁNCHEZ.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

